

Expediente: 147/18-I3

Carátula: CHAILE CLAUDIO ANDRES C/ NAGLE S.R.L. Y OTRA S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 06/06/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20254989518 - CHAILE, CLAUDIO ANDRES-ACTOR

27283675713 - NAGLE S.R.L., -DEMANDADO

20231160370 - NAGLE OSCAR ERNESTO Y NAGLE JORGE ESTEBAN SOCIEDAD DE HECHO, -DEMANDADO

20231160370 - NAGLE, OSCAR ERNESTO-DEMANDADO

27283675713 - NAGLE, JORGE ESTEBAN-DEMANDADO

90000000000 - PAZ, FATIMA ELISABETH-PERITO CONTADOR

90000000000 - BRITO, SILVIA NOEMI-PERITO CONTADOR

20081139408 - PETRIZ, HECTOR ANDRES-PERITO CONTADOR

27240594175 - MOALLAH, ANA KARINA-POR DERECHO PROPIO

20173551127 - DIAZ, JORGE ADRIAN-POR DERECHO PROPIO

27264125990 - AGUIRRE, MARIA ELENA-POR DERECHO PROPIO

20231160370 - DIAZ JUAREZ, SERGIO ESTEBAN-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

ACTUACIONES N°: 147/18-I3



H103215705842

JUICIO: " CHAILE CLAUDIO ANDRES c/ NAGLE S.R.L. Y OTRA s/ COBRO DE PESOS " EXPTE N°: 147/18-I3

San Miguel de Tucumán, junio de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

En estos autos caratulados CHAILE CLAUDIO ANDRES c/ NAGLE S.R.L. Y OTRA s/ COBRO DE PESOS. EXPTE N° 147/18-I3, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora Chaile Claudio Andrés, con el poder de su letrado apoderado Christian Aníbal Fernández, en contra de la resolución n° 317 de fecha 26.03.2025 dictada por la Oficina de Gestión Asociada n° 1, y

RESULTA:

Que vienen estos autos a conocimiento de esta Vocalía por el recurso de apelación interpuesto por la accionante en fecha 27.03.25 contra la sentencia de fecha 26.03.25 que resolvió "ADMITIR PARCIALMENTE la condena planteada por la actora. TENER POR APROBADA la condena en concepto de astreintes en la suma de \$850.000 (pesos ochocientos cincuenta mil)".

Que concedido el recurso por providencia de fecha 28.03.25 los agravios se expresaron en fecha 02.04.25, ordenándose en proveído de fecha 08.04.25 correr traslado a la contraria por cinco (05) días, la cual en fecha 14.04.25 contesta vista.

Que en fecha 16.04.25 se ordena la elevación de los autos, y notificada y firme la integración de esta Sala I de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo en fecha 22.04.25, dejó la causa en estado de ser resuelta, y

CONSIDERANDO:

VOTO DEL VOCAL PREOPINANTE ADRIÁN MARCELO R. DÍAZ CRITELLI:

Que el recurso interpuesto por la actor cumple con los requisitos de tiempo y forma exigidos por los arts. 122, 124 y 125 del C.P.L., por lo que corresponde su tratamiento.

Que conforme lo prescribe el art. 127 del CPL, las facultades del tribunal con relación a la causa están limitadas por las cuestiones materia de agravios y motivo por el cual deben ser precisadas.

De su memorial de **agravios** surge que su punto I lo dedica al objeto del recurso y el punto II a los fundamentos en donde hace una división consistente en "A - Antecedentes Fácticos" en los que informa cronológicamente que en fecha 29.07.22 se dictó Sentencia definitiva en cuyo punto III de su resuelve intimó (y cito) "a las firmas demandadas para que en el plazo perentorio e improrrogable de dos (02) días de notificada la presente hagan entrega al actor de la documentación laboral prescripta por el art. 80 de la LCT, bajo apercibimiento de aplicarle sanciones conminatorias (astreintes) en caso de incumplimiento"; que en fecha 21.08.24 se intimó (y cito) "a las demandadas 'Nagle SRL' y 'Nagle Oscar Ernesto y Nagle Jorge Esteban Sociedad de Hecho', a fin de que en el perentorio término de UN DÍA, procedan a dar cumplimiento con lo requerido mediante proveído de fecha 28/06/2024 conforme punto III) de la sentencia definitiva de fecha 29/07/22, debidamente notificados en casillero digital constituido el día 29/06/24, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicarse una multa de \$10.000 (pesos diez mil) por cada día de retardo, que subsistirá hasta su cumplimiento, debiendo el interesado instar su ejecución una vez hecho efectivo el apercibimiento dispuesto"; que en fecha 23.09.24, ante el incumplimiento por la parte demandada, se hizo efectivo el apercibimiento dispuesto; que en fecha 20.12.24 se recepcionó por mostrador de OGA N° 1 "*certificación de servicios en 02 fs*" presentada por la letrada patrocinante de la parte demandada; que mediante proveído de fecha 27.12.24 se tuvo por cumplido lo ordenado por sentencia definitiva punto III; que en fecha 30.12.24 el actor retiró dicha documentación original por mostrador de O.G.A. N°1; que en fecha 06.02.25 su parte presentó planilla provisoria de astreintes, no habiendo la parte demandada emitido responde a la vista cursada; y que en fecha 26.03.25 pasó a resolver la planilla de astreintes presentada por su parte.

Seguidamente, y bajo el título "B- Procedencia del Recurso", hace referencia que en la Sentencia definitiva de fecha 29.07.22 se estableció que en la especie (y cito) "medió un contrato de trabajo por tiempo indeterminado; que la fecha de ingreso del actor fue el día 01/03/2013; que la relación laboral desarrollada entre el actor y NAGLE SRL se rige por las disposiciones del CCT N° 478/06; que la categoría profesional del actor era de "Ayudante" en el marco del CCT N°478/06; que su jornada laboral fue de 8 horas diarias y 48 semanales; que el actor debía percibir una retribución íntegra, por jornada completa para la categoría de Ayudante del CCT N° 478/06; que la fecha de egreso fue el 19/12/2017"; además, hace alusión que el formulario de ANSeS entregado por la parte demandada a modo de cumplimiento, no solo se encuentra incompleto por haberse entregado dos carillas de las seis que surge del propio instrumento adjuntado; que es de contenido idéntico al formulario de "certificación de servicios y remuneraciones" que la accionada adjuntó con su libelo de responde de demanda pero sin tener en cuenta las modificaciones establecidas mediante Sentencia definitiva de fecha 29.02.22; y, que a su vez, tampoco se entregó en fecha 20.12.24 certificado de trabajo previsto en el Art. 80 LCT.

Por su parte, el Juez A quo en la **sentencia atacada** argumentó que "del análisis de las presentaciones efectuadas por las partes, surge que la demandada dio cumplimiento en fecha 20/12/2024 con la entrega de documentación del art. 80 de LCT, atento a que la parte actora retiró dicha documentación en fecha 30/12/2024 sin efectuar observaciones al respecto".

Pues bien, de la lectura de la expresión de agravios surge que se queja que el juez a quo consideró en su decreto de fecha 27.12.24 que por el hecho de haber retirado su parte la documentación puesta a su disposición por la demandada sin efectuar en ese mismo acto observación alguna, se consideraba que la accionada había cumplido con su obligación ordenada en el pto. III de la sentencia de fecha 29.07.22.

De lo anterior resulta que se encontraría cuestionada la temporalidad de las observaciones efectuadas por el actor a dicha documentación.

Al respecto, cabe destacarse, por un lado, que el A quo en su decreto de fecha 27.12.24 no otorgó plazo alguno al actor para que realizare las observaciones que considerare pertinente -ni tampoco ello surge de norma legal alguna-.

Por el otro lado, de las constancias de autos surge que el actor en fecha 30.12.24 retiró dicha documentación original por mostrador de la O.G.A. N.º 1 y que en fecha 06.02.25 hizo sus

observaciones a la documentación presentada por la demandada y practicó planilla “provisoria” de astreintes.

De lo anterior resulta que el actor al cuarto día hábil de que se le pusiera a conocimiento la documentación presentada por la accionada fue cuando procedió a destacar sus déficits y, en base a dichas observaciones, practicó planilla “provisoria” de astreintes.

Por otra parte, del estudio de la documentación en cuestión -a la luz de los argumentos de los agravios-, resulta que la misma no se corresponde con las características de la relación laboral declaradas en la sentencia definitiva de fecha 29.07.22.

Es más, de su comparación con la documentación presentada por la accionada junto a su responde de demanda resulta que se trata del mismo instrumento, pero incluso incompleto ya que con su presentación de fecha 20.12.24 adjuntó una consistente en dos fojas cuando la presentada con su responde de demanda consistía en tres fojas.

Pero más allá de lo anterior, también le asiste razón al apelante en cuanto a que en dicha “nueva” certificación no constan las correcciones necesarias en base a las declaraciones de la sentencia definitiva.

Por todo lo expuesto, le asiste razón al apelante en que no se encuentra debidamente cumplido el punto III de la Sentencia definitiva por cuanto la documentación entregada por la demandada no se encuentra completa ni incorpora las características de la relación laboral declaradas en la sentencia definitiva.

En virtud de todo ello es que corresponde hacer lugar al agravio en tratamiento y revocar la sentencia apelada en cuanto dispuso tener por cumplido por la demandada con el pto. III de la sentencia definitiva de fecha 29.07.22. Así lo declaro.

En consecuencia, ordeno aprobar las astreintes “provisorias” calculadas por la actora en su presentación de fecha 06.02.25 por el periodo comprendido entre el 26.09.24 y el 06.02.25 (164 días corridos) y que asciende a la suma de \$1.640.000 (pesos un millón seiscientos cuarenta mil). Así lo declaro.

En atención a todo lo anterior, es que se hace lugar al recurso del actor contra la sentencia de fecha 26.03.2025 y cuya substitutiva consta en la parte resolutive de la presente sentencia. Así lo declaro.

En virtud de la revocación parcial de la sentencia apelada, conforme a lo prescripto por el art. 782 del CPCC es que se deberán adecuar las costas y honorarios a la presente resolutive.

COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA: En virtud de su resultado, es que por el principio objetivo de la derrota se las impongo a la demandada vencida (art. 61 -primera parte- del CPCC supletorio). Así lo declaro.

HONORARIOS DE PRIMERA INSTANCIA: Resérvese para su oportunidad procesal (art. 20 ley 5480).

COSTAS DEL RECURSO: Atento a su resultado, es que por el principio objetivo de la derrota se las impongo a la vencida (art. 62 del CPCC supletorio). Así lo declaro.

HONORARIOS DEL RECURSO: Resérvese para su oportunidad procesal (art. 20 ley 5480). Es mi voto.

VOTO DE LA VOCAL CONFORMANTE MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ:

Por compartir los fundamentos dados por el Vocal preopinante, emito mi voto en igual sentido. Es mi voto.

Por ello, ésta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala I integrada,

RESUELVE:

I).- HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por la actora en contra de la sentencia n° 317 de fecha 26.03.25, y en consecuencia, se provee en sustitutiva lo siguiente: **“I) TÉNGASE** por no cumplido por la demandada con lo ordenado en el punto III de la Sentencia definitiva del 29.07.22, por lo considerado. **II) APROBAR** la planilla provisoria de astreintes (calculadas desde 26.09.2024 hasta el 06.02.25 inclusive) por la suma de \$1.640.000 (pesos un millón seiscientos cuarenta mil), conforme a lo considerado. **III) COSTAS:** como se consideran. **IV) HONORARIOS:** reservar pronunciamiento.”, por lo considerado”.

II).- COSTAS: como se consideran.

III).- HONORARIOS: para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

ADRIÁN MARCELO DÍAZ CRITELLI MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ (Vocales con sus firmas digitales)

ANTE MI: RICARDO PONCE DE LEÓN

(Secretario, con su firma digital)

Actuación firmada en fecha 05/06/2025

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

Certificado digital:
CN=DOMINGUEZ Maria Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.